



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 120- 2021-03.00

San Borja, 22 de octubre de 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 72-2021-ST de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SENCICO;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de marzo de 2017 se inició la inspección laboral en la Gerencia Zonal Huancayo, por parte de la Sub Dirección de Inspección Laboral de Huancayo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa y demás disposiciones socio laborales, inspección que culminó el 23 de marzo de 2017;

Que, como consecuencia, de las actuaciones administrativas, a través de la Resolución Sub Directoral N° 121-2019-GRJ/DRTPRJ/DIT/SDIL/HYO de fecha 03 de abril de 2019, se impuso al SENCICO, una multa ascendente a S/ 52,250.00 (cincuenta y dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por la comisión de infracción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Labor Inspectiva, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

N.º	MATERIA	NORMA VULNERADA	INFRACCION	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	CALIFICACIÓN	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Artículos 41º, 42º, 43º, del D.S. N° 010-2003-TR y artículos 28º y 29º D.S. 011-92-TR	No acreditó haber efectuado el pago de bono por escolaridad, correspondiente al año 2016.	D.S. N° 019-2006-TR, Artículo 24º numeral 24.4	GRAVE	01	S/. 12,150.00
02	RELACIONES LABORALES	Artículos 10º, 11º, 15º y 16º del Decreto Legislativo N° 713.	No cumplió con otorgar el goce vacacional y su pago correspondiente al periodo 2014 – 2015.	D.S. N° 19-2006-TR, Artículo 25º numeral 25.6.	MUY GRAVE	01	S/. 20,250.00
03	LABOR INSPECTIVA	Numeral 1 del Artículo 36º, Artículo 15º, de la Ley 28806 Ley General de Inspecciones de Trabajo.	No cumplió con adoptar la medida inspectiva de requerimiento programado para el día 23.03.2017.	D.S. N° 19-2006-TR, Artículo 46º numeral 46.7	MUY GRAVE	01	S/. 20,250.00

Que, en ese sentido, se aprecia que el SENCICO fue multado debido a que la Gerencia Zonal Huancayo, cometió los siguientes hechos configurados como infracciones laborales:

- No haber acreditado el pago de bono por escolaridad de los trabajadores, correspondiente al año 2016.
- No haber otorgado el goce vacacional y el pago correspondiente durante el periodo 2014-2015.
- No haber cumplido con el requerimiento efectuado por la autoridad laboral, que fue programado para el día 23 de marzo de 2017.



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, con fecha 08 de marzo de 2017 se inició la inspección laboral en la Gerencia Zonal Huancayo, por parte de la Sub Dirección de Inspección Laboral de Huancayo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa y demás disposiciones socio laborales, inspección que culminó el 23 de marzo de 2017;

Que, ante dicha situación, el SENCICO presentó un recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 002-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT de fecha 09 de enero de 2020 de la Dirección de Inspección del Trabajo del Gobierno Regional de Junín, que declaró fundado en parte el recurso interpuesto, dejando sin efecto las infracciones en las materias de Relaciones Laborales, por lo que dispuso modificar la multa inicialmente impuesta por la de S/ 20,250.00 (Veinte mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) por considerar que el SENCICO sí cometió una infracción a la labor inspectiva;

Que, posteriormente, mediante Resolución Uno, del 29 de setiembre de 2020, el Ejecutor Coactivo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, requirió a la entidad el pago de S/ 22,275.00 más los intereses legales bajo apercibimiento de trabarse medida cautelar o iniciarse la ejecución forzada;

Que, en mérito a ello, esta entidad a través de su Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con fecha 30 de noviembre de 2020, solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, sin embargo, a través de la Resolución Coactiva N° Dos del 07 de diciembre de 2020, el Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional Junín declaró improcedente el pedido solicitado;

Que, ante la declaración de improcedencia por parte del Ejecutor Coactivo, con escrito del 11 de diciembre de 2020, la entidad interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Coactiva N° Dos con el fin de alcanzar la cobranza coactiva; sin embargo, mediante Resolución Coactiva N° 03 del 05 de enero de 2021, se declaró infundado el recurso interpuesto;

Que, con Memorando N° 059-2021-03.01 de fecha 01 de febrero de 2021, el Asesor Legal remitió los actuados antes señalados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el fin de efectuar el deslinde de responsabilidades ante la multa impuesta por parte de la Dirección de Inspección del Trabajo del Gobierno Regional de Junín y su consecuente cobro mediante un procedimiento de cobranza coactiva;

Que, finalmente, podemos advertir que es materia de controversia determinar si existió responsabilidad de algún servidor y/o funcionario de la entidad, que haya motivado la imposición de una multa al SENCICO, por parte de la Dirección de Inspección del Trabajo del Gobierno Regional de Junín;

Que, sobre el particular, debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se multó al SENCICO, concluyó en segunda instancia administrativa mediante la Resolución Directoral N° 002-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT de fecha 09 de enero de 2020, se resolvió lo siguiente:



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 0121-2019-GRJ/GRDS/DDRTPEJ/DIT/SDIL/HYO de fecha 03 de abril de 2019, presentado por el sujeto inspeccionado **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION – SENCICO**, por tanto, **DEJAR SIN EFECTO**, las infracciones en la materia de **RELACIONES LABORALES**, por el mérito de los argumentos expuesto por el Poder Judicial y en los considerandos precedentemente consignados.

SEGUNDO: CONFIRMAR los términos de la Resolución Sub Directoral 0121-2019-GRJ/GRDS/DDRTPEJ/DIT/SDIL/HYO en el extremo que sanciona al sujeto inspeccionado **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION – SENCICO**, por la infracción a la Labor Inspectiva, con una multa ascendente a **S/ 20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 soles)**, por los fundamentos expuestos en el sexto, séptimo, octavo y noveno considerando de la presente resolución”.

Que, en ese sentido, se aprecia que en segunda instancia administrativa, el SENCICO fue sancionado por un solo hecho, el cual fue considerado como una infracción a la labor inspectiva;

Que, en el presente caso, es preciso determinar cuál fue el hecho considerado por la autoridad de trabajo como una infracción a la labor inspectiva de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín;

Que, así, tenemos que en el Séptimo considerando de la Resolución Sub Directoral N° 0121-2019-GRJ/GRDS/DDRTPEJ/DIT/SDIL/HYO de fecha 03 de abril de 2019, se consignó lo siguiente:

“SÉTIMO.- Que respecto a la multa propuesta en materia de Laboral Inspectiva para que se determine si **el sujeto inspeccionado incumplió con la medida de requerimiento notificada el 20 de marzo del año 2017**, de acuerdo al artículo 9° de Ley, los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así con los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello, debiendo entre otros aspectos colaborar con las actuaciones inspectivas, prestando principal atención a la facultad inspectiva consistente en requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral, la cual se manifiesta al momento de la



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

*constatación de infracciones a la misma; en ese sentido, el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, establece como infracción muy grave no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral; en el presente caso, el sujeto inspeccionado, **no dio cumplimiento al Requerimiento de Comparecencia requerida para el 23 de marzo de 2014**(error de tipeo, se refieren al año 2017); **por lo que es factible confirmar la imposición de la sanción determinada en el acta de Infracción N° 029-2017-DRTPEJ-DPSC-SDILSS/HYO, de fecha 07 de abril de 2014**" (error de tipo, debería decir 2017).*

Que, en cuanto a ello, cabe precisar que de la lectura de dicho considerando se evidencia un error material en cuanto a la fecha en la que se habría efectuado el requerimiento por parte de la autoridad laboral, pues nótese que se hace referencia al 23 de marzo de 2014, cuando lo correcto debía ser el 23 de marzo de 2017;

Que, en ese sentido, se aprecia que la infracción materia del caso fue cometida el día 23 de marzo de 2017, fecha en que el SENCICO no cumplió con el requerimiento de comparecencia programado para esa fecha, por tanto, puede afirmarse que la falta que ocasionó la multa en contra del SENCICO, fue cometida el día 23 de marzo de 2017;

Sobre los plazos de prescripción:

Que, conforme a ello, se hace necesario precisar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, en efecto, y de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá*



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario desde que la Oficina de Recursos Humanos conoce el hecho, cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, sobre el caso en concreto, se logra advertir que se requirió documentación a la entidad a fin de que esta sea exhibida durante una inspección laboral, programada para el día 23 de marzo de 2017, y al no haber cumplido con ese requerimiento, se entiende que la falta materia del caso fue cometida en dicha fecha;

Que, siendo ello así, en aplicación del artículo 97º del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, se puede colegir que en el presente caso la potestad sancionadora de la entidad habría prescrito el **23 de marzo de 2020**;

Que, es por los argumentos mencionados, que no resulta factible la recomendación del inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en base a los hechos reportados, y por el contrario, corresponde recomendar la declaración de prescripción de la facultad disciplinaria para el caso materia de investigación;

Que, sin perjuicio de lo indicado, correspondería efectuar el respectivo deslinde responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, por tanto, corresponde derivar los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos que generaron la prescripción declarada en el presente acto;

Que, por último, tenemos que la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad. Sobre el particular, existe una definición de titular de la entidad en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

“TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

(...)

i) Titular de la entidad: *Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública...”*

Que, es por ello que para efectos de la declaración de prescripción de la facultad disciplinaria en SENCICO, será competente la máxima autoridad administrativa, es decir, el suscrito, en calidad de Gerente General, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, aprobado por la Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00 de fecha 14 de abril de 2011:

“CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA GERENCIA GENERAL ARTÍCULO 14°

*Es el órgano de dirección, dependiente de la Presidencia Ejecutiva. Está a cargo del Gerente General, puesto de confianza que es designado por el Consejo Directivo Nacional. Es responsable de la dirección, coordinación y control de las **actividades administrativas**, de investigación, normalización y académicas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y la Presidencia Ejecutiva”.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y modificatorias, Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL SENCICO de los hechos que motivaron la sanción impuesta al SENCICO en el Expediente N° 056-2017-CRJ-GRDS-DRTPE-DIT-/SDIL/HYO de fecha 09 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Inspección de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junín, que dio mérito al Expediente Coactivo N° 090-2020-EC-DRTPE-GR/JUNIN/HYO, que forman parte del Expediente N° 09-2021-STPAD.



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

ARTÍCULO SEGUNDO.- Artículo 2º.- REMÍTASE a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de la presente resolución, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que generaron la prescripción dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y comuníquese.

**Ing, Héctor Aroquipa Velásquez
Gerente General (e)**